

GENERAL ROCA, 15 de diciembre de 2025.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**U.G.F.C.A.S. S/ CUIDADO PERSONAL(F) (UNILATERAL)**" (**Expte. RO-30134-F-0000 - G-2RO-3268-F2022**), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 2/9/2022, con la presentación del Sr. G.F.U., con patrocinio letrado, quien interpone demanda contra la Sra. S.M.A., solicitando se le otorgue el cuidado personal unilateral, de su hijo menor de edad I.G.U.A.

En su presentación manifiesta que de la relación que mantuvo con la Sra. A. nacieron sus hijos Z. e I.. Refiere que ocurrida la separación de pareja se suscitaron diferentes conflictos que afectaron a sus hijos, en especial a I., quien constantemente se ve afectado por el temperamento de su madre, quien actúa con un marcado acento generando tensión en su hijo, ya sea en la exigencia diaria como así también ante situaciones de descontento de la misma.

Menciona que I. padece de ataques de pánico, miedo y enuresis, situaciones que se originaron desde que su madre realizó un entierro simbólico de un bebé que perdieron antes de nacer, circunstancias por la cual el adolescente concurre a terapia psicológica con la licenciada Villafañe.

Señala que en el colegio su hijo escribió un cuento donde dice "Lucas el desaparecido", indicando que su miedo, su angustia, y el no poder resolver el tema de la muerte, llevan a su hijo a manifestarse mediante dibujos oscuros, que claramente muestran su sufrimiento interno. Afirma que como padre se encuentra preocupado por el adolescente, dado que desde la terapia le han expresado que I. sufre y que le afecta que los adultos no alcancen un nivel de comunicación para acompañar su crecimiento.

Afirma que el cuidado personal unilateral, es el que mejor satisface el desarrollo integral y autonomía de su hijo, mencionando que I. necesita contar con la presencia paterna de forma más continua. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 31/10/2022 se da inicio y se ordena correr traslado de la demanda.

En fecha 23/2/2023 se presenta ala Sra. S.M.A., con patrocinio letrado,

contestando demanda. En su presentación afirma que si bien los conflictos familiares continúan, los momentos de mayor tensión se dieron cuando su hija Z. era menor de edad. En relación a I. explica que ejercen el cuidado personal compartido modalidad indistinta con domicilio principal en el hogar materno, el cual se ha mantenido desde el año 2019.

Menciona que no es cierto que su hijo padezca de ataques de pánico, miedo y enuresis, explicando que en el año 2020 y producto de la pandemia, sus dos hijos sintieron miedo dado que ella es personal de salud, temor que era generalizado en la sociedad por el contexto de pandemia. Es así, que su hijo expresó sus miedos, angustia e intranquilidad, pero en ningún momento se lo diagnosticó con ataques de pánicos, sino que solamente presentó un retroceso actitudinal.

Refiere que cuando I. tenía 3 años de edad tuvo un retraso en el lenguaje que le ocasionó un retraso en otros aspectos de su persona, perdiendo el control de esfínteres hasta los 6 años de edad aproximadamente, aspectos de la salud de su hijo que eran y son conocidos por el actor.

Comenta que lo ocurrido desde septiembre a noviembre del año 2020 fue consecuencia del estrés y preocupación que vivió su hijo por la pandemia, sumado a la pérdida física de su abuela materna, siendo por tales circunstancias que buscó ayuda profesional y recurrió a la Lic. Camila Villafañe.

En relación a la situación que el actor describe respecto al cuento que escribió I. en la escuela, afirma que fue producto de una consigna escolar a fines del año 2021, cuando abordaron los tipos de narraciones. Entiende que en la demanda no se advierten actos y/o conductas reprochables en relación al cuidado de su hijo, afirmando que I. cuenta con buen rendimiento escolar, asiste a sus actividades extra escolares y comparte tiempo de calidad con su familia materna y especialmente con su progenitora. Es por lo expuesto, que peticiona se rechace la presente demanda.

En fecha 27/3/2023 se celebra audiencia preliminar, oportunidad en que las partes no logran arribar a un acuerdo conciliatorio, por lo cual se ordena la apertura a prueba. En tal acto realizan un acuerdo sobre régimen de comunicación el cual luego es homologado en providencia de fecha 17/4/2023.

En fecha 12/5/2023 se agrega informe presentado por la Lic. Villafañe.

En fecha 23/8/2023 los Dres. Rojas y D Agnillo renuncian al patrocinio letrado del Sr. U..

En fecha 30/8/2023 el Sr. U. se presenta con nuevo patrocinio letrado.

En fecha 7/9/2023 se celebra audiencia de prueba.

En fecha 29/9/2023 se agrega informe elaborado por el Colegio San Miguel.

En fecha 12/10/2023 se agrega informe elaborado por la Dra. Tatiana Soledad Ross.

En fecha 1/12/2023 se agrega pericia psicología realizada respecto a la parte actora y demandada.

En fecha 3/6/2024 se agrega informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.

En fecha 12/8/2024 se celebra audiencia con las partes, oportunidad en la que acuerdan lo siguiente: "1) La suspensión de este proceso por un plazo máximo de 3 meses, en dicho tiempo deberán acreditar tratamiento terapéutico ambos padres. 2) Respetar la opinión y deseos del adolescente I. en todos los actos concernientes a su vida y su propio cuerpo. 3) Respetar los derechos de Ian de no intervenir ni escuchar comentarios de los padres respecto su crianza y decisiones. Para ello ambos padres habilitaran la linea de WhatsApp donde podrán comunicarse estrictamente sobre cuestiones relativos a la crianza de Ian sin realizar otros comentarios ni apreciaciones."

En fecha 3/11/2024 el actor se presenta con nuevo patrocinio letrado.

En fecha 11/12/2024 el actor peticiona se establezca el cuidado personal compartido con modalidad alternada, de lo cual se corre traslado en fecha 20/12/2024. En fecha 4/2/2025 la parte demandada contesta el traslado conferido, peticionando se rechace el cuidado personal compartido alternado peticionado el progenitor, expresando que su hijo tiene su residencia principal en el domicilio materno, lugar que habita desde niño, donde tiene sus cosas personales y mascotas.

En fecha 22/7/2025 se celebra audiencia de prueba.

En fecha 11/8/2025 se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 13/8/2025 se recibe el alegato de la parte actora y el día 18/8/2025 se

recibe el alegato de la parte demandada.

En fecha 29/10/2025 se celebra audiencia con el adolescente, con la participación del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 3/11/2025 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien entiende que "la pretensión de la parte actora no debe prosperar, ya que de la prueba producida en autos, informes periciales de cada uno y del informe del ETI, ninguno de los progenitores carece de facultades para no garantizar los derechos de su hijo, por lo que no hay impedimentos que digan que es necesario privar a uno y darle el cuidado al otro; ambos progenitores se preocupan por el bienestar de I. y eso es lo que hace a su interés superior."

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 7/11/2025

CONSIDERANDO: El Sr. G.F.U. insta las presentes actuaciones a los fines que se le otorgue el cuidado personal unilateral de su hijo menor de edad I.G.U.A., quien cuenta con 14 años de edad en la actualidad. La acción se dirige contra la madre de I., la Sra. S.M.A., quien por su parte se opuso a la presente acción peticionando se mantenga el cuidado personal compartido con residencia principal en el domicilio materno. Posteriormente el Sr. U. peticiona se establezca un cuidado personal compartido con modalidad alternada, pretensión que es rechazada por la demandada.

Estando en condiciones de resolver estimo pertinente primeramente indicar que la responsabilidad parental es entendida como un instituto previsto para la formación integral, protección y preparación del niño para "el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad" y para "estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad" (Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño). Aquella no sólo incluye las funciones nutricias (alimento, sostén y vivienda), sino también las funciones normativas, esto es aquellas tendientes a la educación, diferenciación y socialización. Tal como surge del art. 638 del Código Civil y Comercial la responsabilidad parental es el conjunto de facultades y responsabilidades que se tiene respecto de la persona y los bienes de los hijos y corresponderán a ambos progenitores (cf. art. 641 inc. b, CCyC).

Siendo que el desarrollo de los NNyA se manifiesta de manera continua y de a

poco va tomando integridad su propia personalidad, la responsabilidad parental se erige como magna función para ambos progenitores, apuntando a satisfacer las necesidades del hijo, teniendo como vértice esencial su interés superior. Conforme recepta el art. 639 CCyC, los principios que rigen la responsabilidad son tres: el interés superior del niño, la autonomía progresiva y el derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

Ahora bien el cuidado personal constituye uno de los deberes y derechos de los progenitores que derivan del ejercicio de la responsabilidad parental y se refiere a la vida cotidiana de su hijo, que para el caso como el que nos atañe siendo padres no convivientes, el cuidado personal puede ser asumido por uno de ellos o por ambos. De tal forma, ante la falta de acuerdo de los progenitores y cuando uno de ellos plantea una modalidad de cuidado personal específico, es la Judicatura el órgano que debe decidir conforme a las circunstancias del caso y el marco jurídico vigente.

El sistema legal argentino prevé como principio general el cuidado personal compartido de tipo indistinto y como forma excepcional el régimen del cuidado personal unilateral. El art. 650 CCyC dispone que el cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado. A su vez, el art. 653 del CCyC, por su parte, establece las pautas legales que debe ponderar la judicatura para otorgar el cuidado personal unilateral: “a) la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular en el otro; b) la edad del hijo; c) la opinión del hijo; d) el mantenimiento de la situación existente y el respeto del centro de vida del hijo”. Finaliza el artículo indicando que “el otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con el conviviente”. El último párrafo del art. 656 reza “cualquier decisión en materia de cuidado personal del hijo debe basarse en conductas concretas del progenitor, que puedan lesionar el bienestar del niño o adolescente, no siendo admisibles discriminaciones fundadas en el sexo u orientación sexual, la religión, las preferencias políticas o ideológicas o cualquier otra condición”.

En los casos donde los progenitores no conviven, la regla es que se debe priorizar y favorecer el cuidado compartido con modalidad indistinta, es decir, que el niño resida de forma preferente y principal en uno de los domicilios pero que ambos progenitores compartan las decisiones y se distribuyan de modo equitativo las labores cotidianas de

crianza; y, excepcionalmente, cuando no sea posible o resulte perjudicial, el cuidado personal puede ser asumido bajo una modalidad alternada o de manera unilateral (cf. arts. 650, 651, 653 y 656, CCyC).

La Corte Suprema ha enfatizado sobre la necesidad de resolver los asuntos que atañen a las personas menores de edad a la luz del principio del interés superior del niño, en tanto sujetos de tutela preferente. En ese contexto, ha señalado que la consideración del referido interés superior debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran y en reiteradas ocasiones ha destacado que ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad, aun frente al de sus progenitores. (Conf. doctrina de Fallos: 328:2870; 331:2047 y 2691; 341:1733).

En tanto la pauta de ponderación para decidir el conflicto y su implementación, exige analizar sistemáticamente cómo los derechos del niño se ven o se verán afectados por las decisiones del tribunal, adoptándose aquélla que resulte más beneficiosa para el sujeto que requiere de una especial protección. (Fallos: 328:2870; 330:642; 331:147; 333:1376).

Ahora bien, a los fines de decidir el objeto de autos, procederé a analizar los elementos del expediente, pudiendo advertir primeramente que más allá de las pretensiones, hechos alegados y manifestaciones efectuadas por las partes, resulta claro el nivel de conflictividad existente entre los progenitores.

A tales fines, del informe psicológico suscripto por la Lic. Villafañe se desprende que "I. manifiesta la importancia de ambos roles parentales en su vida y su deseo de llegar a un acuerdo familiar pacificador. También verbaliza la necesidad de que sus padres puedan comunicarse independientemente de su participación, ya que expresa estar agotado por ocupar el lugar de "puente" entre los padres, que por momentos se siente como estar situado entre dos fuerzas antagónicas. (...) Se sigue recomendando continuar con el régimen de visita en vigencia, debido a que el estado psíquico del niño demanda estabilidad en su rutina diaria y entorno familiar."

Por su parte, del informe remitido por el Colegio San Miguel se menciona que "Los responsables de acompañar la escolaridad del niño son la mamá y el papá, haciéndose responsables de llevarlo y traerlo. (...) A lo largo de estos años, hemos tenido distintas reuniones con su mamá y con su papá (por separado) y con la psicóloga

para poder acompañarlo desde lo emocional, ya que ha tenido periodos donde hubo que contenerlo y sostenerlo. En el 2021 manifiesta que “se siente cansado de estar entre el papá – mamá”, en ese momento se sugirió a los progenitores que comprendan lo que el niño estaba diciendo, lo entiendan le dieran lugar a la palabra y a las emociones y además que acuerden con él , una actividad extraescolar, deporte u otra actividad que le posibilitara nuevos grupos de referencias, un espacio que enfocaran en sus destrezas y pudiera desarrollarlas como también habilidades que contribuyan a que fortalecer la confianza en sí mismo."

Asimismo del informe mencionado se señala que I. "tiene que seguir fortaleciéndose desde lo emocional, el último episodio donde tuvimos que intervenir, nos encontramos con un niño vulnerado en este aspecto. Su angustia al llegar al colegio lo manifestó con llanto y tristeza, diciendo "mi papá no me cree, me fui de viaje y me olvidé de avisarle a mi papá "(05- 09- 2023) , en ese momento llamamos a su papá y volvimos acordar la necesidad de contenerlo y sostenerlo desde lo emocional. También llamamos a la mamá para contarle lo que había sucedido, se hace el mismo acuerdo con la mamá."

Del informe remitido por la medica psiquiatra Dra. Tatiana Soledad Ross surge que el adolescente asistió a consulta con su madre, siendo el motivo de ello que quiere dormir y no puede por preocupaciones y miedo. Sobre ello, la profesional concluye que: " No tiene criterios para tratamiento farmacológico. En caso de que vuelvan a presentarse estos síntomas que dificulten el sueño y generen malestar se sugiere que pueda ser evaluado por su psicóloga que lo conoce desde hace 2 años y viene acompañando su proceso terapéutico, y la misma decida qué es lo más pertinente como estrategia terapéutica, así como también seguir trabajando con sus padres, ya que I. está en un momento nuevo, la adolescencia."

Por su parte, de la pericia psicología realizada al actor se desprende que: "Se encuentra orientado en tiempo y espacio. No se evidencia alteración atencional y/o de memoria, como así tampoco se evidencia compromiso orgánico. El juicio de realidad se encuentra conservado. En cuanto a los vínculos interpersonales presenta un perfil introvertido y retraído no obstante posee un circulo social que le permite desenvolverse en una zona de confort que le brinda seguridad. En cuanto a los recursos defensivos aparecen como mecanismos defensivos racionalización, entendida como construcción

subjetiva que se utiliza para compensar el malestar que genera algún pensamiento o emoción en el presente y explica con pensamientos lógicos determinadas conductas con el fin de justificar valores, creencias y costumbres. Por otro lado, se identifica la Proyección entendida como la adjudicación de rasgos propios en el otro, y que constituye una explicación en el evaluado de la dinámica relacional con el otro que también incluye a los conflictos y/o diferencias.(...) El análisis de la recurrencia y convergencia de indicadores permite concluir que el evaluado no presenta trastorno de la personalidad, aunque si rasgos de tipo depresivo que durante la evaluación se identificaron correspondientes al duelo por la pérdida de su padre, la pérdida del vínculo."

De las conclusiones del profesional se desprende que: "En relación a las habilidades parentales se evidencian recursos de contención y cuidado así como la capacidad de establecer empatía frente a las necesidades del niño. En cuanto a sus motivaciones aparece la posibilidad de darle libertad al niño de poder elegir sobre cuestiones que traen dificultad en la crianza, sobre todo en relación a elecciones de actividades, y cantidad de tiempo compartido con ambos padres. Aparece una motivación personal que implica una reparación a lo que sucedió con la pérdida del vínculo con su hija Z. y que opera como un duelo a resolver. (...) De la evaluación pericial se evidencia adecuado equilibrio emocional, adecuada tolerancia a la frustración y ausencia de impulsividad lo que repercute necesariamente en las funciones de cuidado."

En relación a la demandada, de la pericia psicológica realizada surge que: "En cuanto a I. refiere que el régimen comunicacional estuvo diagramado por un acuerdo legal. Refiere que en cuanto al régimen comunicacional todo esta estipulado desde lo legal y que es bastante flexible por lo cual no entiende los motivos ni el alcance de la solicitud del cuidado personal unilateral. (...) Relacionado con el tratamiento de Ian con Lic Villafañe refiere que el niño comenzó a desarrollar ataques de pánico y relaciona su temor a cuestiones relacionadas con la pandemia y el encierro. (...) Respecto al vínculo con I. refiere que pasan mucho tiempo juntos, que ella se encarga de llevarlo a la Escuelita de Fútbol donde entrena y que no le exige que compita debido a que el niño no le gusta la dinámica de competición. En cuanto a la otra actividad que realiza el niño, Yoga, refiere que ha habido una influencia del progenitor en esa situación."

Asimismo en la citada pericia se señala que la progenitora: "Se encuentra orientada en tiempo y espacio. Las funciones ejecutivas funcionan con ciertas dificultades. Se aprecian dificultades atencionales en la interpretación de consignas, preguntas. Dificultades de memoria a largo plazo. De la convergencia de la entrevista psicodiagnóstico y las técnicas de evaluación se evalúa la presencia de un perfil simulador, lo que indica una actitud defensiva a brindar información personal asociada en gran parte a la presión con la que vivencia la conflictiva familiar. El juicio de realidad se encuentra conservado aunque el mismo es centrado en si mismo. No se evidencia compromiso orgánico. Se identifica indicadores que denotan un proceso de inestabilidad emocional (ansiedad y angustia). (...) El análisis de la recurrencia y convergencia de indicadores permite concluir que el evaluado no presenta trastorno de la personalidad aunque si rasgos muy marcados para evitar la conflictividad."

Concluye el profesional expresando que: "En relación a las habilidades parentales se evidencian recursos de contención y cuidado así como la capacidad de establecer empatía frente a las necesidades del otro. No obstante se evidencia cierta inestabilidad emocional que repercute en ciertas decisiones. (...) Ambos padres procuran defender a I. de las supuestas características arbitrarias y autoritarias del otro. En el caso de la Sra. A. se produce una situación de negación y ocultamiento de decisiones que se traducen en no querer comunicar al otro todos los movimientos y decisiones que toma en relación al niño (viajes, consultas al Dr) debido a que se defiende de toda acusación que busque invalidarla como madre y como mujer. (...) La evasión permanente que ejerce la evaluada es un aspecto que debe trabajarse buscando puntos de acuerdos mínimos entendiendo que si bien no son una pareja conyugal si son una "pareja parental".

Por otra parte, los testimonios recepcionados en las audiencias de pruebas, fueron coincidentes en señalar que el Sr. U. no mantiene contacto con su hija mayor de nombre Z.. Asimismo señalaron que el trato que mantiene el adolescente con su madre, es cordial, bueno y amoroso. En cuanto a la dinámica familiar, fueron contestes en afirmar que I. cuando esta con su mamá quien lo lleva y retira de la escuela es ella, y que cuando se encuentra al cuidado de su papá es esté el que lo lleva y retira del establecimiento escolar. Por su parte, respecto a los horarios laborales de la progenitora se informo que la misma labora aproximadamente de 7 y 30 a 16 hs. y que los días que se encuentra al cuidado de su madre I. cuenta con una persona que se ocupa de su cuidado desde las 13 hs a las 18 hs.

Además de lo expuesto, a los fines de resolver valoro el informe efectuado por el Equipo Técnico Interdisciplinario del cual se desprende: "Se advierte que ambos actores presentan un desempeño parental desde posicionamientos rígidos y opuestos. Se generan marcadas diferencias en la crianza y dificultades para aunar criterios en la misma, tal es así que lo que para una parte "una acción" (tarea, interconsulta médica, actividad extraescolar) es vivenciada como "ordenamiento" y/o "necesidad", desde el otro actor es recepcionado como "exigencia desmedida" para el niño. El nivel de confrontación entre los padres es tal, que se pierde de vista la subjetividad del hijo, pasando a un segundo plano las necesidades y deseos de éste, incluso con cuestiones de salud."

En relación al sentir de I., del citado informe se señala que el adolescente; "puede expresar su deseo de compartir con ambos progenitores pero no es ajeno a la tensión que entre los adultos se genera, dejando de lado su "sentir, sus deseos o ganas" para responder a las exigencias y rigideces de éstos adultos a los fines de evitar acumulación de tensión y conflicto. Lo que resulta en I. que él mismo se ubique en un lugar de pasividad o no confrontación, intentando compensar a ambos y dejando de lado lo que él realmente quiere para responder a otros. Esta dinámica genera una carga psíquica significativa que podría tener como desenlace que el niño reanude o presente nuevos síntomas. (...) El niño pide expresamente ser mantenido al margen del acontecer entre los adultos: "...que no me expliquen lo que está pasando...es un pedido mío...yo quiero estar con los dos."

Concluyen los profesionales intervinientes señalando que: "si bien se entiende que ambos padres (cada uno en su individualidad) tiene los recursos personales y materiales para ejercer el cuidado parental de I., no lo pueden hacer respetándose en la coparentalidad y por tanto es en ese punto donde más perjudican al hijo en común. Como consecuencia I. no tiene más opción que subsistir en este entramado familiar y con el costo psíquico que ello implica."

Proponen como estrategias: 1) No hacer lugar al cambio de cuidado personal solicitado por el Sr. U.. 2) Instar a ambos progenitores a no hacerlo partícipe ni involucrarlo en las diferencias o conflictos entre ellos. 3) Atento la edad vital del niño (preadolescencia), aclarar en el marco de una audiencia a los progenitores que por etapa evolutiva de su hijo, deberán tener la posibilidad de flexibilizar el contacto de I. con ellos, cuando así lo requiera, o se den las circunstancias."

En orden al derecho de I. a ser escuchado y que su opinión sea tenida en cuenta, celebre audiencia presencial con él, con la participación del Sr. Defensor de Menores. De lo desarrollado en tal acto solo diré que I. nos conto que le gustaría que sean sus dos padres quienes tomen decisiones respecto a él, y además seguir viviendo como esta ahora, en la casa de ambos.

A los fines de decidir debo analizar si están dadas las condiciones previstas en el art. 653 CCiv y Com, tratándose este supuesto de una situación excepcional por cuanto la regla general es que el cuidado personal sea compartido.

Sobre este aspecto, teniendo en cuenta los elementos obrantes en autos, considero que no están dadas las condiciones para otorgar al Sr. U. el cuidado personal unilateral de su hijo por cuanto esta solución sería posible si uno de los progenitores no tiene recursos personales para ocuparse de las tareas de cuidado o se está desentendiendo voluntariamente de ejercer esta actividad. A decir de Mizrahi, "La excepción puede darse en supuestos particulares en que un progenitor (...) no se halle en condiciones de asumir el cuidado personal del hijo, ni siquiera en un tiempo secundario (cuidado personal compartido indistinto). Para admitir esta alternativa, deben tratarse de casos realmente excepcionales y justificados." (MIZRAHI, Mauricio, Responsabilidad parental, Astrea, Buenos Aires, 2015, p. 372). Ninguna de estas opciones cuadra en este caso, por cuanto se observa que ambos progenitores tienen herramientas para ocuparse adecuadamente del cuidado de su hijo y tomar las decisiones propias de la vida cotidiana.

Así, en virtud de lo obrado en estas actuaciones, la intervención realizada por el ETI, el resultado de la pericia psicológica, los diversos informes agregados, la escucha realizada al adolescente y lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores, entiendo que el pedido de cuidado personal unilateral peticionado por el actor, no responde al verdadero interés superior de I., debiendo respetarse el equilibrio temporal que el adolescente comparte en la actualidad con cada uno de sus progenitores, ello a fin de no ocasionar un perjuicio mayor que podría configurarse al llevarse a cabo un cambio de esta naturaleza.

En este sentido, entiendo que no surgen elementos de juicio que demuestren que el tiempo que el adolescente comparte en la actualidad con cada uno de sus progenitores, el cual oportunamente acordaron y que en definitiva se viene

desarrollando en los hechos, resulte perjudicial para el adolescente.

Es decir que, no surge razón alguna que justifique modificar el tiempo que este adolescente comparte con cada uno de sus progenitores, lo cual implicaría en definitiva, un cambio en su cotidianeidad y forma de vida, debiendo ponderar a los fines de tomar una decisión de esta naturaleza las consecuencias que ello podría ocasionar en I. quien manifestó estar conforme con el tiempo que comparte con cada uno de sus progenitores.

Cabe puntualizar, aunque resulte ocioso a esta altura recordarlo, que en los asuntos que involucran niños, niñas o adolescentes las decisiones que se adopten deben ser prudentes y privilegiar su mejor interés, sobre los otros intereses que pueden hallarse comprometidos y que también resultan atendibles, como en el caso los del progenitor.

Por estas razones, entiendo que no hay motivos para alejarme del principio general que establece la legislación civil actual que determina que el cuidado personal de los hijos debe ser compartido entre ambos progenitores, respetándose los tiempos de convivencia y cuidado a cargo de cada progenitor que fueron acordados y homologados en estas actuaciones, el cual se desarrolla en los hechos.

Esta decisión implica que el adolescente permanecerá con cada progenitor conforme los tiempo que fueron acordados, no obstante ambos padres deberán ocuparse de tomar las decisiones cotidianas en aquellos momentos en que el hijo este bajo su cuidado, y ambos tendrán el deber de informar al otro progenitor qué novedades hay en la vida de su hijo que sea necesaria que esté en conocimiento del otro progenitor (por ejemplo, reuniones y actos escolares, problemas de salud, necesidad de realización de ciertos gastos o de extender autorización para realizar actividades organizadas por la escuela o extraescolares, entre otras).

Por último, teniendo en cuenta la historicidad familiar y a los fines de propiciar un ambiente armonioso en el crecimiento de su hijo, se apela a que los progenitores adopten una conducta pacífica y colaborativa, cada uno desde el rol que deben ostentar, propiciando el fortalecimiento y crecimiento de vínculos saludables, evitando conflictos y rispideces innecesarias en pos de garantizar el bienestar emocional y psicológico de su hijo . Sobre tal aspecto, y en atención a lo sugerido por el ETI he de instar a las partes a que no hagan participé ni involucren a su hijo en las diferencias y/o conflictos que pudieran existir entre ellos.

Conforme todo lo expuesto, el dictamen del Defensor de Menores y en orden a lo que establecen los arts. 648, 649, 650, 651 y cctes del CCiv y Com, art. 3 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, **FALLO:**

- 1) Rechazando la demanda incoada por el Sr. G.F.U. contra la Sra. S.M.A., determinándose que se mantiene el régimen de cuidado personal compartido del adolescente I.G.U.A., hijo de las partes, con la modalidad de tiempos de convivencia y cuidado a cargo de cada progenitor, en los términos que fueron acordados y homologados en estas actuaciones.
- 2) Instar a las partes a que no hagan participé ni involucren a su hijo en las diferencias y/o conflictos que pudieran existir entre ellos.
- 3) Costas por su orden (Art. 19 CPF).
- 4) Regulo los honorarios de los Dres. SERGIO CARLOS D AGNILLO y LAURA SILVANA ROJAS, de forma conjunta, en la suma equivalente a 6 JUS, de las Dras. FLORENCIA OTERO y MARIA EMILIA BUSCAZZO, de forma conjunta, en la suma equivalente a 5 JUS, los de la Dra. MARÍA CARLA FRANCO, en la suma equivalente a 4 JUS, y los de la Dra. VIRGINIA FLORES, en la suma equivalente a 8 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos.
- 4) Regulo los honorarios del perito Lic. SEBASTIAN EMILIANO SOTELO, en la suma de 5 JUS conforme art. 5,7,19 y concordantes de la ley G Nro. 5069.
- 5) Notifíquese a las partes y a Caja Forense, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.
- 6) Notifíquese por mail a los Dres. SERGIO CARLOS D AGNILLO, FLORENCIA OTERO y MARIA EMILIA BUSCAZZO, de la regulación de honorarios realizada en la sentencia dictada en autos. **CÚMPLASE POR OTIF.**

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia